

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
ORDINARIO 2008 00859
INCIDENTANTE: LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA
INCIDENTADO: RICARDO EMIRO ÁLVAREZ FLÓREZ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor Luis Alfonso Cristancho Parra en contra del señor Ricardo Emiro Álvarez Flórez, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende el incidentante que se regulen sus honorarios conforme a las actuaciones y el tiempo que actuó como representante judicial frente al proceso n.º 11001 31 05 **009 2008 00859** 00, por sustitución de poder del 19 de septiembre de 2011. Indicando que el 9 de octubre de 2018, el señor Ricardo Emiro Álvarez Flórez le revocó el poder, sin ningún fundamento legal y sin explicación alguna, al nombrar otro apoderado.

La regulación de honorarios se entiende como la controversia en relación con el reconocimiento económico del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el abogado que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez

tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Tramitado el incidente en debida forma, y sin que fuera descorrido el traslado ordenado por auto del 30 de enero de 2020, se proceden a revisar las documentales allegadas a folios 1 a 29 del presente incidente y del cuaderno original, de recurso de Casación tramitado en el proceso Ordinario n.º 2008 00859. Verificándose que, para el 21 de junio de 2011, fue presentado poder otorgado por el señor Ricardo Emiro Álvarez Flórez, al profesional en derecho Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra, el cual le fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 27 de septiembre de 2011. Es así, como para el 9 de octubre de 2018 se radicó poder otorgado a la Doctora María Eugenia García de Chaparro por parte del demandante Ricardo Emiro Álvarez Flórez.

Conforme a la norma ya reseñada se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: *i).* que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; *ii).* su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), *y iii).* que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Evidenciándose con la prueba documental, que se cumplen con los dos primeros requisitos, puesto que el incidentante se encontraba reconocido como apoderado del demandante, por parte de la Corte Suprema de Justicia y este fue revocado tácitamente con la presentación del nuevo poder conferido por el actor, sin embargo, frente al término de un mes que otorga la ley para iniciar el incidente de regulación de honorarios, este estaba vencido para el día 30 de enero de 2019, fecha está en que el Doctor Cristancho Parra presentó la regulación de sus honorarios, por lo tanto, el trámite del incidente no debió llevarse a cabo.

Por lo anotado, se tiene que revocado el poder mediante presentación de nuevo poder el 9 de octubre de 2018, tenía un mes para que le regularan sus honorarios y esto no lo solicitó en dicho término, por lo tanto, se NIEGA el incidente planteado y no habrá condenas en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **dispone:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA contra RICARDO EMIRO ÁLVAREZ FLÓREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

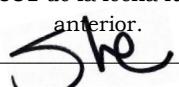

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

abc

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00581**, informando que la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho observa que se presentó desistimiento de la demanda ordinaria por el apoderado de la parte demandante (f.º 79 a 80), mismo que cuenta con la facultad expresa para ello, de conformidad con el poder visible a folio 1 del plenario y dado a que se cumple con lo establecido en el Art. 314 y siguientes del CGP, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del CPTSS, se aceptará la solicitud.

Por lo antes manifestado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado en el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por CARLOS ARTURO PARRA VARÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO en atención al desistimiento presentado.

TERCERO: ARCHÍVESE por Secretaría el expediente, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2018 00581** 00
CARLOS ARTURO PARRA VARÓN VS COLPENSIONES

dmgs

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**
Por **ESTADO No. 51** de la fecha fue notificado el auto
anterior.


ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00007**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y seis (36) folios. Así mismo, se informa que se encontraba suspendido conforme a la recusación formulada en el proceso 2019-00885. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

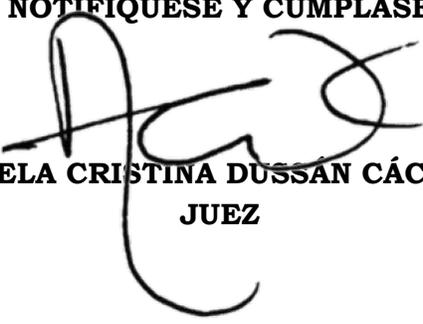
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARÍA CAROLINA MONTOYA MONTOYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS DANIEL FORERO QUINTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00025**, informando que fue recibido por reparto y se encontraba suspendido conforme la recusación proceso 2019 00885. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr.(a) LUIS FELIPE ANDRÉS BALLEEN GARAVITO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020-00056**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

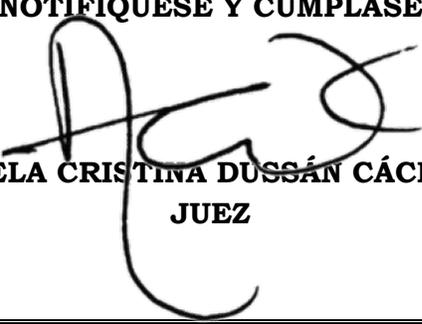
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, como apoderado del demandante, señor MANUEL JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00222**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta y seis (66) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS, quien se identifica con C.C. No. 65.775.115 y T.P. No. 120.976 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, señora MARTHA HELENA NAVAS SALDARRIAGA, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane la deficiencia referida, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



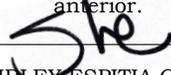
ÁNGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00224**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en noventa y seis (96) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se indicó el correo electrónico de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO identificado con C.C. No. 80.102.233 T.P. No. 162.400 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, señora CARMEN MARÍA RINCÓN CHINCHILLA, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

TERCERO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

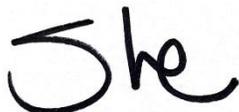
Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00226**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta y un (61) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las enlistadas en los numerales 15 y 18 de las declarativas principales, y 34 y 37 de las condenatorias principales; y las demás enlistadas como principales, declarativas y condenatorias. Pues, de manera principal se solicita el reintegro que implica la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; y la indemnización solicitada en los numerales indicados procede a la terminación del contrato de trabajo. Por lo que no es posible estudiarlas conjuntamente como principales.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO quien se identifica con C.C. No. 66.763.562 y T.P. No. 325.297 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, señora MARÍA EUGENIA SALAZAR CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**
Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

CMMS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00228**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en setenta y tres (73) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, quien se identifica con C.C. No. 79.004.050 y T.P. No. 107.883 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, señora CLAUDIA GREIFF PIRAJAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **CLAUDIA GREIFF PIRAJAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS. SE ADVIERTE que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



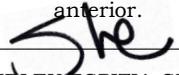
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00234**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en once (11) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se aportó el mandato conferido para actuar como apoderado judicial del señor Carlos Iván Letrado Ramírez.
2. No se aportaron las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1 al 6 del acápite probatorio
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas.
4. Las pretensiones se clasificaron en Principales y Subsidiarias. No obstante, de la lectura de las mismas se evidencia que corresponden a Declarativas y Condenatorias. Se deberá rectificar si corresponden a esta clasificación y efectuar las adecuaciones necesarias.
5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

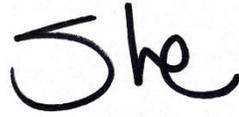
Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00238**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ochenta y ocho (88) folios. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos. Pues, si bien, obra constancia de la remisión de la demanda por correo electrónico a Porvenir (f.º 71), no se aportó la constancia de la remisión a Colpensiones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

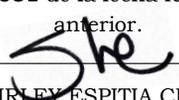
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, quien se identifica con C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, señor PABLO EMILIO COBOS GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**
Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto
anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

CMMS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00240**, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos cuarenta y nueve (249) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la enlistada en el numeral 2.2 y 2.6 del acápite de condenatorias principales. Toda vez que la indemnización moratoria procede a la terminación del contrato de trabajo. Deberán proponerse como principales y subsidiarias o suprimirse, a consideración.
2. No se aportó el correo electrónico de los testigos Libardo Aponte Gracia, Miguel Ángel Esquivel Hoyos, Oscar Avendaño Otálora e Hilarión Parra Moscoso, ni de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de acuerdo con lo establecido por el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ identificada con C.C. No. 65.715.969 T.P. No. 101436 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes, señores MAYRA LUCÍA MURILLO PEREA, SANTIAGO RIVERA ÁLVAREZ, LUDIVIA MARTÍNEZ, LEYSDI DIANA RIVERA MARTÍNEZ, CLAUDIA FERNANDA RIVERA MARTÍNEZ, JOHANN ANDRÉS RIVERA DINDICUE; y del señor WILLIAM RIVERA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos FRANKIN DAYAN RIVERA GARZÓN y JUAN CAMILO RIVERA GARZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



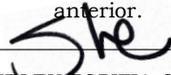
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00248**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en setenta y seis (76) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral “*Primero*” no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral.
2. El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos los numerales cuarto, sexto, décimo, décimo primero y décimo cuarto, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una correcta fijación del litigio. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. De igual manera, en los supuestos facticos quinto, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto, contienen consideraciones de parte y fundamentos de derecho, que no deben ser realizadas en este acápite, razón por la cual se solicita su aclaración, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. En cuanto al acápite de pruebas, respecto de las pruebas testimoniales, es necesario determinar el canal digital de todos y cada uno de los testigos, para efectos de ser citados y notificados, como lo establece el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara concreta

de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 de artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR quien se identifica con C.C. 93.127.930 y T.P. 334.905 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00252**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en noventa y un (91) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se aportó poder debidamente otorgado, con lo pretendido y dirigido a esta Jurisdicción, incluyendo la totalidad de lo peticionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de CPTSS.
2. El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en el numeral 17, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una correcta fijación del litigio. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 35 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, para lo cual deberá efectuarse la numeración correspondiente.
4. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se observan con la claridad y legibilidad necesaria para su análisis correspondiente, tales como, *“Listado de seguimiento caja menor año 2017, Estado de ingresos y egresos, comparativo a diciembre 31 del 2012 y 31 de diciembre de 2011, Balance general comparativo para los años terminados en diciembre de 31 de 2013 y diciembre 31 de 2012, Estado de ingresos y egresos, comparativo a diciembre 31 de 2013 y 31 de diciembre de 2013, Balance general comparativo para*

los años terminados en diciembre 31 de 2014 y diciembre 31 de 2012, Estado de la situación financiera a 31 de diciembre de 2015, Estado de resultados a 31 de diciembre de 2015, Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2016, Estado de resultado integral a 31 de diciembre de 2016, Balance general comparativo para los años terminados en diciembre 31 de 2013 y diciembre 31 de 2012” se solicita se aporten nuevamente de la manera indicada. Lo anterior conforme al numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 de artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00255**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cinco (105) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, quien se identifica con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **ANDRÉS BURBANO LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00261**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en cuatrocientos ochenta y un (481) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En el acápite de los hechos, los supuestos fácticos de los numerales 17 y 18, están repetidos, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, quien se identifica con C.C. 51. 609.164 y T.P. 71.773 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

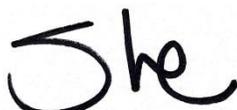
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00264**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en cuatrocientos tres (403) folios. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones condenatorias 1 a la 6 y 12 a la 14, contienen operaciones de carácter aritmético que dificultan el derecho a la defensa de la parte demandada e impiden la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, lo anterior según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, en el cual se indica que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad. Así las cosas, la parte demandante deberá abstenerse de incluir tales cálculos dentro de este acápite, toda vez que para ello existe uno correspondiente.
2. Las pretensiones condenatorias 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 contienen fundamentos de derecho. Así las cosas, la parte demandante deberá abstenerse de incluir en este acápite señalamientos normativos, toda vez que para ello existe uno correspondiente. Lo anterior, según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS
3. Evidencia el despacho que no existe pretensión condenatoria No. 11, como se ha mencionado anteriormente, las pretensiones se deben enumerar y precisar con claridad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ, quien se identifica con CC 77.151.115 y TP 86.790 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

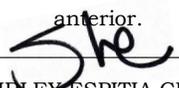
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--